

El Derecho Humano de Propiedad

Victor Rafael Hernández-Mendible

*Director del Centro de Estudios de Regulación Económica
en la Universidad Monteávila*

Resumen: *Este trabajo tiene por objeto mostrar la evolución del derecho humano de propiedad, en los textos constitucionales nacionales y los aportes del sistema interamericano de derechos humanos, que permiten asegurar su efectividad en la realidad nacional.*

Palabras claves: *Derecho Humano - propiedad - sistema - interamericano.*

Abstract: *This papers aims to show the evolution of the human right to property, in national constitutional texts and the contributions of the inter-American human rights system, which ensure its effectiveness in the national reality.*

Key words: *Human Right - property - system - inter-american.*

I. INTRODUCCIÓN

El estudio del derecho de propiedad¹ puede remontarse a la evolución de la humanidad, lo que evidentemente excede los límites de este trabajo². De allí que estas reflexiones se vayan a circunscribir a la evolución republicana del derecho de propiedad, hasta alcanzar su reconocimiento actual en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El establecimiento del régimen republicano vigente encuentra sus raíces en la Revolución Francesa, que cuenta entre sus documentos fundacionales a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, en la que se reconoce dentro del catálogo de derechos naturales e imprescindibles del hombre, junto a la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, la propiedad³, la cual es considerada inviolable y sagrada, lo que llevó a sostener que ninguna persona podía ser privada de este derecho, salvo que estando legalmente establecido, mediase una necesidad pública que lo exigiese de manera evidente y que previamente se otorgase una justa indemnización al afectado⁴.

¹ La expresión derecho fundamental es polémica y aunque existen elementos que han permitido distinguirla del concepto de derechos humanos, tanto desde una perspectiva filosófica como ideológica, sin pretender desconocer ese debate, pues ello propasa el alcance de este estudio, a los efectos del mismo se emplearán como sinónimos.

² VILLEGAS MORENO, J. L., El derecho de propiedad en la Constitución de 1999, en *Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela*, Caracas, 2001, pp. 566-567; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y PÉREZ FERNÁNDEZ, C., La propiedad en la obra de José Luis Villegas Moreno, en *Retos del Derecho Público en la Tercera Década del Siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor José Luis Villegas Moreno*, Caracas, 2021, pp. 340-341.

³ Art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

⁴ Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta declaración seminal -junto a la Declaración Derechos de Virginia, trece años antes- será la fuente de inspiración de las revoluciones independentistas contra la Corona de España, que tuvieron lugar en Hispanoamérica durante el siglo XIX.

Según esto, desde la primera Constitución republicana de ámbito nacional -no provincial-, de 21 de diciembre de 1811, en la confederación de provincias que integraban la antigua Capitanía general de Venezuela, se reconoció el derecho de propiedad.

Cabe destacar que lo anterior ocurre en medio del desarrollo de la primera revolución industrial y del establecimiento del Estado de Derecho, cuya concepción ideológica postula un modelo constitucional liberal.

Conforme a ello, tal como ha destacado la doctrina científica, en la regulación del derecho de propiedad se pueden diferenciar cuatro grandes períodos: El primero, va desde 1811 hasta 1864, en la que se considera un derecho absoluto; el segundo de 1864 a 1914, aunque sigue siendo un derecho absoluto, se comienza a reconocer el establecimiento de restricciones legales; el tercero, comprende de 1914 hasta 1947, cuando se entiende que la propiedad es un derecho limitado y finalmente de 1947 hasta la actualidad⁵. Aquí cabe distinguir entre el otorgamiento expreso de la función social de la propiedad, en el período de 1947 a 1999; y la desaparición literal de la mención a esta función, pero su reconocimiento implícito entre 1999 hasta el presente.

En aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá de la siguiente manera: La evolución normativa del derecho de propiedad en las constituciones (II); el reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos del derecho de propiedad (III); las implicaciones del doble reconocimiento del derecho humano de propiedad (IV); y las consideraciones finales (V).

II. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS CONSTITUCIONES

El abordaje de la evolución del derecho de propiedad, aunque inspirado en la división por períodos efectuada por la doctrina científica antes mencionada, se realizará desde la perspectiva del modelo de Estado, en cada época. Ello así, en esta sección se hará referencia en la primera parte, al desarrollo del derecho de propiedad en el modelo constitucional de Estado liberal de Derecho; y en la segunda parte, a la regulación efectuada durante el modelo constitucional de Estado social de Derecho.

1. *El derecho de propiedad en el Estado liberal de Derecho*

Se debe comenzar señalando que desde la primera Constitución republicana de diciembre de 1811 -anterior a la Constitución de Cádiz de 1812, que influyó en varias de las futuras constituciones de Iberoamérica- se reconoce que la propiedad era el derecho que persona tiene a gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo⁶. Luego, en la Constitución de 1819, se mantuvo una redacción similar, pero se hace mención, a que ese derecho se puede ejercer libremente⁷.

⁵ BREWER-CARÍAS, A., Derecho de propiedad y libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela, en *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II, Caracas, 1979, p. 1141; en *Derecho de Propiedad y Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, p. 27.

⁶ Art. 155 de la Constitución.

⁷ Art. 12 de la Constitución.

Esta fórmula constitucional llevó a sostener que el derecho de propiedad se conformó como absoluto, que únicamente podía ser extinguido por el Estado por motivos legales de necesidad o utilidad pública, siempre que hubiese una justa indemnización⁸.

Los sucesivos textos constitucionales de 1821 y 1830, en esencia mantuvieron el reconocimiento del derecho de propiedad, aunque introdujeron la condicionante para su extinción por el Estado, de que fuese necesario para el uso público⁹. Además, que el último texto constitucional estableció la interdicción de confiscación¹⁰.

En la Constitución de 1857, se dispuso que la propiedad era inviolable y que únicamente por causa de interés público legalmente comprobada, el Congreso podía obligar a enajenarla, previa justa indemnización¹¹. Este texto constitucionalizó la abolición de la esclavitud¹² - decretada previamente en 1854- y también reconoció que los inventores tendrían la propiedad de sus descubrimientos o producciones¹³.

La anterior constitución fue sustituida por la Constitución de 1858, que no estableció mayor novedad respecto a sus predecesoras, sobre el derecho de propiedad.

Como consecuencia de la revolución federal o guerra federal, se expidió la Constitución de 1864, que le otorgó a la propiedad la calificación de garantía constitucional, y en concreto dispuso que esta con todos sus derechos estarán sujetos a las contribuciones que se establezcan legalmente y únicamente podría ser extinguida para ejecutar obras públicas, previo juicio contradictorio e indemnización¹⁴.

El ordenamiento constitucional de 1874 mantuvo la redacción y en el texto de 1881, se modifica la referencia a la propiedad con todos sus “derechos”, por la que alude a la propiedad con todos sus “atributos, fueros y privilegios”¹⁵. Esta expresión se repetirá en los textos de 1891 y 1893.

En la Constitución de 1901, se hizo referencia a que se garantizaba la efectividad del derecho de propiedad¹⁶, con sus atributos, fueros y privilegios. Así lo reconocen las constituciones de 1904 y 1909.

La Constitución de 1914 tiene como antecedente el Estatuto Provisional de ese mismo año. En ambos textos se admitió que la propiedad podía ser objeto de medidas sanitarias, con sujeción a la ley¹⁷.

⁸ BREWER-CARÍAS, A., *Ob.cit.*, p. 1142; y, en *Derecho de Propiedad y Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, p. 28.

⁹ Arts. 177 y 208 de las Constituciones de 1821 y 1830 respectivamente.

¹⁰ Art. 206 de la Constitución de 1830.

¹¹ Art. 108 de la Constitución de 1857.

¹² Art. 99 de la Constitución de 1857.

¹³ Art. 153 de la Constitución de 1857.

¹⁴ Art. 14.2 de la Constitución de 1864.

¹⁵ Art. 14.2 de la Constitución de 1881.

¹⁶ Art. 17.2 de la Constitución de 1901.

¹⁷ Art. 22.5 de la Constitución de 1914.

Esto constituye una auténtica novedad, pues se introdujo la posibilidad de que la rama ejecutiva que ejerce Poder Público pudiese adoptar medidas sanitarias, que incidiesen lícitamente sobre el derecho de propiedad, lo que en opinión de la doctrina científica, inaugura un desplazamiento de la concepción absoluta del derecho, luego del primer siglo de vida republicana¹⁸.

Para 1925, la Constitución, además de repetir la redacción de su predecesora, agrega que los propietarios estaban obligados a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, así como otras semejantes que se establecieran por ley, en beneficio de la comunidad¹⁹. De esta redacción cabe destacar, que para aquel momento, - primer cuarto del siglo XX-, la Constitución estableció una regulación de avanzada en materia ambiental, al reconocer que el derecho de propiedad tiene límites cuyo origen puede justificarse en la conservación de los bosques y las aguas. Igualmente, admitió la posibilidad de que por vía legal se pudiesen establecer límites adicionales al derecho de propiedad, en la medida de que ello fuese en beneficio de la comunidad. Estas reglas se mantuvieron en las reformas constitucionales de 1928, 1929 y 1931.

En la Constitución de 1936 se reconocía la inviolabilidad de la propiedad, pero se admitía que estaba sujeta a las contribuciones establecidas en las leyes y que podía ser objeto de expropiación. Igualmente se establecieron restricciones y prohibiciones para que determinadas personas adquirieran o transfirieran determinadas propiedades, en razón de su naturaleza, su condición o su ubicación en el territorio. Aunque se reiteró la prohibición de confiscación de bienes, se establecieron dos excepciones: uno de reciprocidad, relacionado con un supuesto en que se produjese una guerra internacional y que el Estado del país con que se estuviese en guerra, hubiese procedido a confiscar en su territorio los bienes de los venezolanos; y otro de protección de la hacienda pública, en los casos de funcionarios que habiendo ejercido cargos en los órganos del Poder Ejecutivo, se hubiesen aprovechado indebidamente de los bienes públicos²⁰.

La última Constitución del Estado liberal de Derecho fue expedida en 1945 y en ella se reitera la inviolabilidad de la propiedad, pero con el reconocimiento expreso de que podía ser objeto de las contribuciones, restricciones y obligaciones que establecieran las leyes por razones de interés público y social²¹.

2. *El derecho de propiedad en el Estado social de Derecho*

Producto de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, se expidió la Constitución de 5 de julio de 1947, en la que se asume por primera vez, la concepción de Estado social de Derecho, que se cernía en el mundo occidental, luego de la finalización de la segunda gran guerra mundial.

Cabe aclarar que el texto constitucional no contiene expresamente la cláusula “Estado social de Derecho”, pero la lectura integral de la misma pone de manifiesto el contenido axiológico que la nutre.

Para muestra, hay que acudir al cambio de redacción que experimenta la norma que regula el derecho de propiedad, que en esencia recoge el bagaje constitucional precedente, por lo que luego de garantizar el derecho, inmediatamente introdujo una noción jurídica que la

¹⁸ BREWER-CARÍAS, A., *Ob.cit.*, p. 1148; y, en *Derecho de Propiedad y Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, pp. 31-32.

¹⁹ Art. 32.2 de la Constitución de 1925.

²⁰ Art. 32.2 de la Constitución de 1936.

²¹ Art. 32.2 de la Constitución de 1945.

condiciona, es decir, la concepción absoluta inicial y luego con atenuaciones, se va a transformar en virtud de la “función social” en una concepción relativa -esto lo reitera la Constitución de 1953²²-. Esta función social surge como un título transaccional y legitimante, entre el goce y ejercicio personal del derecho de propiedad, aunque no de manera exclusiva y egoísta; sino consciente que no es un derecho absoluto, que está condicionado por los derechos de las demás personas y por las razones de utilidad pública o interés social que mencionen las leyes, es decir, la función social no impide o afecta en ejercicio pleno del derecho, lo que impone es que ello tenga lugar de manera racional, comprometida y solidaria para contribuir al bien común²³, o si se prefiere a la satisfacción del interés general, dentro de los límites que constitucionalmente establezca el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la función social que se atribuye al derecho de propiedad es la justificación para someter el derecho a las contribuciones, las restricciones, las obligaciones y las prohibiciones especiales que disponga la ley, con fines de utilidad pública o interés general²⁴.

Resulta oportuno destacar que se admitió la expropiación de cualquier clase de bienes, -no únicamente de la propiedad-, en tanto existiese una causa de utilidad pública o de interés social, establecida previamente en una ley que la permitiese. Para que procediese la expropiación, se requería una sentencia firme y el pago del precio. También se admitió la posibilidad de expropiar tierras con fines de reforma agraria, ensanche o acondicionamiento de las poblaciones y se dispuso la interdicción de confiscaciones, salvo las excepciones que estableciese la propia Constitución²⁵.

Hay que resaltar que la garantía de la propiedad privada de la tierra quedó condiciona por lo previamente mencionado y por la obligación constitucional de mantener las tierras y los bosques que constituyen su objeto, “en producción socialmente útil”, de conformidad con lo que señalase la ley²⁶.

Según lo ha destacado la doctrina científica²⁷, se introdujo en el derecho constitucional, el principio de reversión de las concesiones sobre los bienes adquiridos o construidos por los concesionarios, para la explotación de hidrocarburos y minas. Una vez extinguida la concesión por cualquier causa, tales bienes pasaban “en plena propiedad al patrimonio de la Nación, sin indemnización alguna”²⁸.

Las pautas establecidas en este texto constitucional marcaron un momento decisivo en la regulación constitucional del derecho de propiedad, en la segunda mitad del siglo XX.

La Constitución de la democracia estuvo vigente entre enero de 1961 y diciembre de 1999, es decir, durante aproximadamente 39 años. Este texto rinde tributo a la evolución constitucional precedente, lo que implicó que, partiendo de la garantía del derecho de propiedad, se reconociese su función social y por ende la posibilidad de que el legislador la sometiese a contribuciones, restricciones y obligaciones, con fines de utilidad pública o de interés general²⁹.

²² Art. 35.9 de la Constitución de 1953.

²³ NOVOA MONREAL, E., *El derecho de propiedad privada*, Bogotá, 1979, pp. 60-66.

²⁴ Art. 66 de la Constitución de 1947.

²⁵ Art. 67 de la Constitución de 1947.

²⁶ Art. 68 de la Constitución de 1947.

²⁷ BREWER-CARÍAS, A., *Ob.cit.*, p. 1155; y, en *Derecho de Propiedad y Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, p. 36.

²⁸ Art. 70 de la Constitución de 1947.

²⁹ Arts. 99 y 101 de la Constitución de 1961.

En razón de ello, la doctrina científica concluyó que el derecho de propiedad, en atención a la función social, no es un derecho que tenga carácter absoluto, eterno e inmutable, sino sujeto a limitaciones de rango legal. La ley es el único acto jurídico capaz de establecer su regulación válidamente, siempre que lo haga respetando el contenido esencial y el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Es así como esta puede limitar el ejercicio del derecho y además le otorga competencia a los órganos que ejercen el poder público, para adoptar las medidas ejecutivas o judiciales, que limiten el derecho de propiedad³⁰.

La reforma constitucional de 1999 introdujo expresamente la cláusula de Estado democrático y social de Derecho³¹, estableciendo entre los fines esenciales del Estado, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, por lo que se asumió el compromiso de garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución³².

Dentro de los derechos que se deben garantizar se encuentra el derecho de propiedad, pero a diferencia de sus predecesoras, la Constitución introduce una modificación que no es menor. Aunque comienza por garantizar el derecho como todas las anteriores³³, inmediatamente agrega que todas las personas tienen derecho al uso, goce o disfrute y disposición de sus bienes³⁴. Ello no impide que la propiedad esté sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley, con fines de utilidad pública o de interés general. Se mantiene la procedencia de la expropiación de cualquier clase de bienes³⁵, debiendo producirse la justa indemnización de manera oportuna y se estableció la prohibición de ejecutar confiscaciones, salvo en los casos taxativamente mencionados en la Constitución³⁶, es decir, esta constituye un asunto de reserva constitucional, que no puede ser alterada o modificada por ley alguna.

³⁰ BREWER-CARÍAS, A., *Ob.cit.*, p. 1158; y en *Derecho de Propiedad y Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023, p. 39.

³¹ Art. 2 de la Constitución utiliza la fórmula “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”.

³² Art. 3 de la Constitución de 1999.

³³ VILLEGAS MORENO, J. L., *Ob.cit.*, pp. 568-569, señala que “... la Constitución de 1999 no considera el derecho de propiedad como un derecho fundamental, de naturaleza preconstitucional, sino que siguiendo la tradición de la Constitución de 1961, la incluye entre los derechos económicos. Esta línea es seguida en otras constituciones europeas y americanas que no catalogan la propiedad entre los derechos fundamentales e inviolables, sino entre los derechos económicos subordinados a los intereses generales y regulados por la ley”, lo que le lleva a concluir que se trata de un derecho constitucional menor dentro de los derechos económicos. Siendo esta afirmación correcta desde la perspectiva del derecho comparado, debe matizarse pues en la realidad nacional, la Constitución de 1999 no distingue entre los derechos fundamentales y por ello más allá de calificarlos como civiles y políticos, por una parte; y por la otra, como económicos, sociales, culturales y ambientales, su goce y disfrute se considera irrenunciable, indivisible e interdependiente. A ello se suma que al ser todos tutelables a través de los medios de protección constitucional, resulta posible formular la demanda de amparo constitucional, para obtener el restablecimiento de la situación jurídica del derecho fundamental de propiedad -al igual que de los demás derechos fundamentales-, por parte de los órganos que ejercen el Poder Judicial.

³⁴ GALLARDO VAUDO, C. y SALDARRIAGA LÓPEZ, N., *La desnaturalización del derecho de propiedad privada en la jurisprudencia agraria*, en *La propiedad privada en Venezuela. Situación y Perspectivas*, Caracas, 2016, p. 90.

³⁵ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., La expropiación en Venezuela. Marco constitucional, legal y jurisprudencial, en *La expropiación forzosa en América Latina*, Bogotá, 2017, pp. 527-582.

³⁶ Arts. 115 y 116 de la Constitución de 1999.

Dos aspectos novedosos saltan a la vista. Por una parte, por primera vez se mencionan en la norma constitucional los atributos esenciales del derecho de propiedad, valga decir, uso, goce o disfrute y disposición³⁷ -que se encontraban regulados únicamente a nivel infraconstitucional en el Código Civil-, es decir, se constitucionalizaron los mencionados atributos³⁸; mientras que por otra parte, se suprimió la mención literal a la “función social” de la propiedad, lo que legítimamente plantea la duda respecto a que la propiedad carezca de dicha función a partir de 1999. No obstante, la doctrina científica considera que la función social del derecho de propiedad subyace en la Constitución, en virtud de la cláusula de Estado democrático y social de Derecho, que, al sustituir el carácter absoluto del derecho de propiedad por uno funcional, persigue que este sea efectivo en la medida que compatibilice el interés individual del propietario, con el interés general de la sociedad³⁹.

Finalmente debe destacarse que la Constitución excluye expresamente del régimen de propiedad privada, un grupo de bienes cuya titularidad se atribuyen a la República (sinónimo de Estado a estos efectos), al catalogarlos como bienes del dominio público, siendo en consecuencia inalienables e imprescriptibles⁴⁰. Al enumerarlos menciona a los yacimientos mineros y de hidrocarburos, las costas marinas⁴¹ y todas las aguas, cuya titularidad se le atribuye a la Nación⁴² (mencionada impropiamente como sinónimo de Estado).

Establecido lo anterior, procede analizar cómo la ampliación del bloque de constitucionalidad plantea un añadido, al estudio de la propiedad como derecho humano.

III. EL RECONOCIMIENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

La construcción del Estado de Derecho multinivel fundamentalmente a través de los procesos de integración jurídico-económica y de los mecanismos de reconocimiento y protección de los derechos humanos, tanto en los ordenamientos de origen nacional como de origen internacional, estos últimos de ámbito subregional, continental o universal han venido a reforzar las garantías y medios de satisfacción efectiva de los derechos humanos de las personas.

En lo concerniente al derecho de propiedad, cabe mencionar que luego de finalizada la segunda guerra mundial se efectuaron de manera sucesiva dos declaraciones internacionales de gran transcendencia para el continente americano, que reconocen el derecho de propiedad.

La primera fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en abril de 1948 en que se reconoció a todas las personas el derecho a la propiedad privada, para que pudiesen satisfacer sus necesidades esenciales y llevar una vida decorosa, que contribuyese a su dignidad y de su hogar⁴³.

³⁷ VILLEGAS MORENO, J. L., *Ob.cit.*, p. 571.

³⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C., *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Caracas, 2018, pp. 134-135.

³⁹ VILLEGAS MORENO, J. L., *Ob.cit.*, pp. 570-578.

⁴⁰ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., La formación, trayectoria, significado, estado de la doctrina y enseñanza del dominio público en Venezuela, en *El dominio público en Europa y Latinoamérica*, Arequipa, 2015, pp. 449-476.

⁴¹ Art. 12 de la Constitución de 1999.

⁴² Art. 304 de la Constitución de 1999.

⁴³ O. E. A., art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

La segunda fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en Nueva York en diciembre de 1948, en reconoció que todas las personas tienen derecho a la propiedad, tanto individual como colectivamente y estableció la prohibición de privación arbitraria de la propiedad⁴⁴.

Mientras en el sistema universal de derechos humanos, ni el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, ni el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, le otorgan reconocimiento al derecho de propiedad; en el continente americano, no fue sino hasta noviembre de 1969, cuando se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se produjo tal reconocimiento. Esta dispuso que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, -aunque impregnado por el espíritu y razón del concepto de Estado social de Derecho-, admitió que a través de la ley, tal uso y goce puede ser subordinado al interés social, es decir, no se trata de un reconocimiento como un derecho absoluto, sino de un derecho que al ser relativo, su ejercicio se encuentra condicionado a la presencia del interés social.

Consecuencia de esta relatividad, señaló que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo que existan razones de utilidad pública o de interés social y que medie el pago de una indemnización justa, conforme a lo establecido en la ley⁴⁵.

Constituyendo la propiedad un derecho humano en los términos reconocidos en el tratado internacional antes mencionado, este genera para los Estados la obligación positiva de actuar y adoptar todas las medidas necesarias, valga decir, legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales o de cualquier otro carácter, para asegurar el efectivo ejercicio y goce del derecho; y la obligación negativa de no ejecutar o abstenerse de promover la realización de actividades, que al margen de la ley puedan afectar el ejercicio y goce del mencionado derecho⁴⁶.

Ahora bien, la articulación del derecho nacional con el derecho internacional de los derechos humanos se produjo a través de la cláusula constitucional que le otorga rango y jerarquía constitucional a los tratados, los convenios y los pactos internacionales de derechos humanos. Esta dispone que deben prevalecer en el orden interno y son de aplicación directa, inmediata y preferente a las disposiciones constitucionales de origen nacional, los instrumentos internacionales en tanto sean más favorables en la protección de los derechos humanos, con respecto a lo contemplado en la constitución y las leyes⁴⁷.

En consecuencia, integrado el bloque de convencionalidad por los tratados, los convenios, los pactos y los protocolos internacionales sobre derechos humanos, así como por las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos⁴⁸ corresponde a todos los órganos que ejercen el Poder Público en el nivel nacional, conforme a las competencias y procedimientos constitucionales y legales, llevar a cabo la actividad que sea necesaria para garantizar la efectividad del derecho humano de propiedad.

Según esto, en caso de producirse una diferencia o conflicto entre el reconocimiento y protección constitucional de origen nacional del derecho de propiedad; y el reconocimiento y protección convencional de origen internacional del derecho de propiedad, debe aplicarse este último con preferencia únicamente cuando este ofrezca una garantía mayor y asegure mejor efectividad al ejercicio y disfrute del derecho humano.

⁴⁴ O. N. U., art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁴⁵ O. E. A., art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., *El Estado Convencional. Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, Santiago de Chile, 2020, p. 81.

⁴⁷ Art. 23 de la Constitución de 1999.

⁴⁸ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R., *Ob.cit.*, pp. 35 y 81.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia interamericana ha efectuado una interpretación de la Convención Americana, que reconoce “el derecho a la propiedad privada”⁴⁹, que en sentido amplio comprende el uso y goce de los “bienes”, entendiendo por tales las cosas materiales apropiables, así como aquellos derechos que integran el patrimonio de una persona, lo que incluye tanto los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, así como cualquier objeto inmaterial susceptible de valor⁵⁰ y también incluye las obras del producto de la creación intelectual de una persona⁵¹.

Además, se consideran contenidos en esta categoría a los derechos adquiridos, conceptuando como tales los derechos que reconocidos u otorgados por una ley, un decreto-ley, actos o contratos administrativos o sentencias de los órganos jurisdiccionales nacionales, se han incorporado al patrimonio de las personas⁵², como es el caso de las pensiones de los jubilados que han cumplido con los requisitos de ley⁵³, el salario, los beneficios y los aumentos o las indemnizaciones que hayan sido otorgadas por sentencia judicial firme⁵⁴ o una concesión otorgada por un acto o un contrato administrativo⁵⁵. Congruente con lo anterior se considera que la posesión por sí misma constituye una presunción de propiedad a favor del poseedor y en el supuesto que se trate de un bien mueble, equivale a título. En razón de ello, la posesión de los bienes se encuentra amparada por el derecho a la propiedad reconocido en la Convención⁵⁶.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, N° 74, párr. 120.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 122; caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 55; caso *Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2009, serie C, N° 198, párr. 84; caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, N° 246, párr. 220; caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, serie C, N° 293, párr. 335.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, N° 135, párr. 102.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, N° 98, párr. 102; caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 55; caso *Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2009, serie C, N° 198, párr. 84.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, N° 98, párr. 103; caso *Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2009, serie C, N° 198, párr. 85.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de marzo de 2011, serie C, N° 223, párr. 83; caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, N° 246, párr. 221; caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 1° de febrero de 2022, serie C, N° 448, párrs. 112-114.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, serie C, N° 293, párr. 344.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 07 de septiembre de 2004, serie C, N° 114, párr. 218.

No obstante, se advierte que no se trata de un derecho absoluto⁵⁷. El disfrute efectivo del derecho a la propiedad privada dentro de la sociedad democrática implica que cuando concurren el bien común y los derechos individuales, el primero debe prevalecer en tanto se adopten medidas proporcionales y con estricta sujeción a la legalidad. La función social que se atribuye al derecho a la propiedad permite que el Estado pueda limitarlo o restringirlo a fin de garantizar otros derechos fundamentales, siempre que se respeten las exigencias de la Convención y los principios generales del derecho internacional⁵⁸.

Aunque no es necesario que la causa de la restricción o privación al derecho a la propiedad se encuentre establecida en la ley, si es preciso que ella y su aplicación deban respetar el contenido esencial del derecho. Toda limitación estatal al derecho debe ser excepcional, por lo que todas las medidas de restricción deben ser las necesarias para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁵⁹ y que afecten en la menor medida posible otros derechos⁶⁰.

Tal excepcionalidad no impide que las personas pueden ser privadas de sus bienes y este escenario será compatible con la Convención Americana, cuando se fundamente en razones de utilidad pública o de interés social, se efectúe el pago de una justa indemnización y se lleve a cabo de conformidad con la ley⁶¹. De allí que se considere que la no restitución de los bienes a una empresa -que se vio involucrada en un procedimiento-, sin una justificación racional, ni el pago de una justa indemnización, incide en el valor y productividad de la misma, lo que perjudica a quienes son sus accionistas, constituyendo una intromisión arbitraria en el goce del bien, incompatible con el derecho a la propiedad reconocido en la Convención Americana⁶². Ante una expropiación, el pago de una indemnización constituye un principio general del derecho internacional, que tiene como objetivo lograr un equilibrio entre el interés general y el derecho de propietario. Este principio lo establece la Convención bajo la denominación de “justa indemnización” que debe ser adecuada, pronta y efectiva⁶³.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C, N° 195, párr. 399; caso *Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2009, serie C, N° 198, párr. 84; caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, N° 246, párr. 220.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. párr. 60.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 65.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 73.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 128; caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, N° 135, párr. 102; caso *Chaparro Álvarez vs. Ecuador y Lapo Ñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, N° 170, párr. 174; caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, serie C, N° 293, párr. 336.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, N° 170, párr. 209.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 96.

La jurisprudencia reconoce que no existe un criterio único de los tribunales internacionales para establecer la justa indemnización, por lo que cada caso se debe resolver teniendo en cuenta la relación entre los derechos de la persona que es expropiada y los intereses de la comunidad, que se manifiestan en el interés social. Para ello se debe tener en consideración el valor comercial del bien expropiado, -anterior a la declaratoria de utilidad pública-⁶⁴, teniendo presente el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular, así como las justas exigencias en una sociedad democrática, en especial con relación a los bienes que tienen un carácter ambiental⁶⁵. La justa indemnización para que sea integra debe incluir en el pago de la misma, los intereses por mora⁶⁶.

La adopción de medidas cautelares por los tribunales no constituye por sí mismas una violación al derecho a la propiedad, pues no conducen a un traslado de la titularidad del dominio, pero sí constituyen una limitación al derecho, en la medida que afectan la posibilidad de libre disposición de los bienes⁶⁷.

IV. LAS IMPLICACIONES DEL DOBLE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD

La interaplicación del derecho internacional y nacional, del derecho convencional y del derecho constitucional permiten identificar varios aspectos relevantes en el derecho humano de propiedad, que se abordarán seguidamente.

1. *Los tipos de propiedad*

Lo primero que se infiere de la lectura de los textos constitucionales y convencionales es que no existe un único tipo de propiedad, es decir, que el ordenamiento jurídico reconoce en atención a quienes ostentan la titularidad, una propiedad privada distinta de la propiedad pública; o a la manera de hacer efectivo el derecho, una propiedad individual distinta de la propiedad colectiva.

La propiedad privada es aquella cuya titularidad puede ser de una persona humana o de una persona jurídica, pudiendo ser esta a su vez, pública o privada. Esta se caracteriza por su dimensión patrimonial⁶⁸ y su régimen jurídico común o de derecho civil, que permite garantizar la autonomía de la voluntad, la libertad de negociación y de contratación o de pactos sobre ella, teniendo como límites los derechos de los demás, el orden público y lo que dispongan las leyes. Se trata de una propiedad que puede ser objeto de uso, goce o disfrute y disposición libre, en la medida que cumpla con su función social. En consecuencia, se puede considerar que se encuentra sujeta al libre tráfico jurídico, salvo las limitaciones que establezcan las leyes. En esencia esta se puede catalogar tradicionalmente como propiedad ordinaria (bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales), la propiedad intelectual (se clasifica en industrial; y, en derechos de autor y conexos) y la propiedad horizontal (específica de los inmuebles en régimen de condominio).

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C N° 179, párr. 98.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de marzo de 2011, serie C N° 222, párr. 76.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de marzo de 2011, serie C N° 222, párrs. 101-104.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de diciembre de 2016, serie C, N° 330, párr. 128.

⁶⁸ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y PÉREZ FERNÁNDEZ, C., La propiedad en la obra de José Luis Villegas Moreno, *Ob.cit.* p. 335.

La propiedad pública es aquella cuya titularidad corresponde a las personas jurídicas públicas⁶⁹. En principio, no se le reconoce una dimensión patrimonial ordinaria y tiene un régimen jurídico diferenciado, preeminente de derecho público, aunque supletoriamente se aplica la regulación de derecho privado. La negociación y los pactos sobre ella no son discrecionales, sino sometidos a las reglas de la competencia y a un régimen jurídico formal de selección de contratistas, todo ello orientado a garantizar que la propiedad satisfaga el interés general que justificó su afectación y destino público. Por tanto, se encuentra sometida a un tráfico jurídico preeminentemente reglado y especial, que incluso lleva a caracterizarlos como bienes que en principio se consideran inalienables, inembargables e imprescriptibles, conforme a la constitución y las leyes. El hecho de que sea objeto de un régimen jurídico especial no implica que este sea inmodificable, pues si desaparecen las causas que justifican su demanialidad, los bienes pueden ser desafectados y entran al régimen jurídico ordinario. En esta categoría de bienes del dominio público se ubican los bosques y los suelos públicos, los terrenos baldíos, los yacimientos mineros y de hidrocarburos.

La propiedad individual⁷⁰ es aquella cuya titularidad le corresponde a una sola persona, que puede hacer efectivos sus atributos de uso, goce y disfrute, disposición de manera personal y exclusivo respecto a terceras personas, siempre que cumpla con las contribuciones, obligaciones, restricciones y limitaciones que disponga la ley; y excepcionalmente a dos personas que voluntariamente se relacionan a través del matrimonio, concubinato, unión marital de hecho o unión libre; o por varias personas que consecuencia de una causa de muerte, adquieren un bien en comunidad.

La propiedad colectiva⁷¹ es aquella cuya titularidad se atribuye a un grupo o conjuntos de personas, es decir, aunque esta sea físicamente divisible, por su configuración legal resulta indivisible y no existe un único titular. Los atributos clásicos de la propiedad individual experimentan alteraciones o ajustes, pues el uso no es individual y exclusivo, sino grupal o por asignación a determinadas personas, que pueden ser integrantes de una familia o no, pero que en todo caso la comparten; el goce y disfrute debe llevarse a cabo de acuerdo a las reglas y las costumbres del colectivo y de los límites que establecen las leyes; y la disposición puede ser circunscrita a los integrantes del colectivo o a terceros, pero requerir la previa aprobación de aquellos, según las prácticas y costumbres tradicionales, en conformidad con la ley, es decir, se trata de un tráfico jurídico restringido y fundamentalmente se proyecta sobre bienes inmuebles como la tierra o los bienes culturales e intelectuales de determinados colectivos.

De lo antes dicho se puede señalar que la propiedad privada constituye un derecho humano de ejercicio individual; la propiedad pública no constituye un derecho humano; y la propiedad colectiva ha sido reconocida por la jurisprudencia interamericana como un derecho vinculado a otros derechos humanos como la vida, la alimentación, el ambiente, la identidad cultural, el agua potable y la participación.

2. *Las condiciones para la restricción o limitación del derecho de propiedad*

Tanto constitucional como convencionalmente el contenido esencial del derecho de propiedad permite identificar los atributos de uso, goce o disfrute y disposición de los bienes que puede hacer efectivos su titular. Ese contenido debe ser regulado con sujeción a los estándares que permitan asegurar la identificación y la diferenciación con respecto a otros derechos y la efectividad del ejercicio y disfrute del mismo.

⁶⁹ Art. 525 del Código Civil.

⁷⁰ Art. 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁷¹ Art. 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Ahora bien, la doctrina científica ha destacado los requisitos o condiciones tanto formales como materiales que deben cumplir los órganos que ejercen el Poder Público⁷², para que puedan afectar o incidir en el ejercicio y disfrute del derecho mediante la adopción de medidas de limitación o restricción, que sean constitucional y convencionalmente válidas⁷³.

En lo que respecta a las condiciones formales que permiten la limitación o restricción del derecho de propiedad, se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- a) La reserva legal⁷⁴. Sólo por ley se pueden establecer las limitaciones o imponer las restricciones a los derechos y las libertades, pero ello no implica que queden subordinados en su ejercicio a la existencia de la ley.
- b) La determinación de la regulación que afecta los derechos y las libertades, de manera que la limitación o la restricción puedan ser conocidas anticipadamente por sus titulares. Ello garantiza tanto tener seguridad jurídica como certeza respecto al ámbito del ejercicio lícito y sobre las previsibles medidas que pueden adoptar los órganos que ejercen el Poder Público, con relación a la efectividad de tales derechos y libertades. Además contribuye a facilitar el control constitucional sobre las medidas administrativas y jurisdiccionales⁷⁵.
- c) El carácter de ley orgánica que exige la Constitución⁷⁶.

Las condiciones materiales que justifican válidamente la limitación o la restricción del derecho son cuatro:

- a) La licitud del fin perseguido⁷⁷. El legislador, para limitar o restringir los derechos debe perseguir un fin compatible con el bloque de constitucionalidad, es decir, la constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con el orden de los valores sobre los que gravitan. Ello así, la restricción o limitación será lícita, siempre que persiga garantizar derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos de manera expresa o tácita.

La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que el ejercicio de los derechos y las libertades puede ser limitado o restringido con el fin de asegurar el respeto de los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas exigencias de orden público y de bien común en una sociedad democrática⁷⁸.

⁷² CASAL, J. M., *Los derechos fundamentales y sus restricciones. Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*, Bogotá, 2020, pp. 303-365.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 agosto de 2008, serie C, N° 184, párr. 174.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, serie A, N° 6 párr. 27.

⁷⁵ CASAL, J. M., *Ob.cit.*, p. 171.

⁷⁶ Art. 203 de la Constitución de 1999.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2014, serie C N° 239, párr. 164; caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, serie C, N° 302, párr. 168; caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 9 marzo de 2018, serie C, N° 351, párr. 332.

⁷⁸ Art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) La prohibición de exceso. El principio de proporcionalidad, aunque no tenga reconocimiento expreso, constituye uno de los principios implícitos en el Estado de Derecho, que asegura el control de la licitud de la actividad de los órganos que ejercen el Poder Público. Este principio conduce a la realización del test de proporcionalidad en su triple dimensión⁷⁹:

El subprincipio de idoneidad: La restricción o limitación del derecho o libertad será válida, cuando sea apta para alcanzar el fin perseguido por la ley que la establece, es decir, supone la posibilidad cierta de lograr el objetivo establecido expresa o implícitamente en la ley.

El subprincipio de necesidad: La restricción o limitación del derecho o libertad será válida, en cuanto no exista una medida alterna menos gravosa para el derecho, que sea capaz de alcanzar con igual grado de efectividad el objetivo propuesto.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto: Conduce a un examen de razonabilidad, es decir, lleva a ponderar que las limitaciones o restricciones sufridas por el derecho o libertad no sean exageradas o desmedidas y se justifiquen respecto al fin de protección o satisfacción de otro derecho o interés público, que se busca alcanzar⁸⁰.

c) La compatibilidad con el sistema democrático. Tanto la Convención Americana⁸¹ como la Carta Interamericana Democrática⁸² exigen la compatibilidad con el orden público democrático, de la limitación o restricción de los derechos y las libertades, como condición indispensable para que se reconozca su validez.

d) La intangibilidad del contenido esencial. El derecho o la libertad puede ser limitado o restringido por la ley, sin que esta pueda desnaturalizarlo, vaciarlo o suprimirlo, es decir, sin que lo haga irreconocible o impracticable⁸³.

CONSIDERACIONES FINALES

En la actualidad el modelo político de Estado social y democrático de Derecho tiene como fundamento supremo del ordenamiento jurídico a la constitución y es justamente este texto normativo de origen nacional, la fuente del reconocimiento del derecho humano de propiedad.

Dicho reconocimiento viene otorgado por una norma de origen nacional como lo es la propia constitución, que es desarrollada por las respectivas leyes, que delimitan, restringen y configuran el ejercicio y disfrute del derecho de propiedad. No obstante, tal reconocimiento no es monopolio del texto constitucional de origen nacional, pues en el Estado de Derecho multinivel también los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen importancia y valor jurídico vinculante en los términos que le reconocen las constituciones nacionales y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, N° 170, párr. 93; caso *J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, serie C, N° 275, párr. 127.

⁸⁰ CASAL, J. M., *Ob.cit.*, p. 341.

⁸¹ Arts. 29.d) y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸² Art. 7 de la Carta Interamericana Democrática.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva 5/85, de 13 de noviembre de 1985, serie A, N° 5, párr. 67; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y PÉREZ FERNÁNDEZ, C., La propiedad en la obra de José Luis Villegas Moreno, *Ob.cit.*, p. 351.

En concreto, conforme al marco constitucional nacional ha sido la misma constitución la que le otorga rango, valor y jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al punto de reconocerle aplicación inmediata, directa y preferente a estos últimos, cuando brinden una mejor protección a los derechos humanos, que la establecida en el texto constitucional de origen nacional. Es decir, los tratados, pactos, convenciones y protocolos y demás actos jurídicos internacionales que componen el bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos, se integran a la constitución y conforman el bloque de constitucionalidad, disfrutando todos del mismo valor normativo⁸⁴.

Es así como reconocido el derecho humano de propiedad, tanto en el texto constitucional de origen nacional (constitución) como de génesis internacional, es decir, en los tratados, pactos, convenciones y protocolos, así como en las opiniones consultivas y la jurisprudencia de los órganos que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existe la obligación del Estado de adoptar las medidas positivas para asegurar la efectividad de su ejercicio y las medidas negativas para no interferir en su goce y disfrute, más allá de los estrictos límites legales, admisibles en una sociedad democrática.

El desarrollo de esta exposición lleva a concluir con la mejor doctrina científica, que el derecho humano de propiedad es un instrumento esencial para la realización de la libertad y del ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad⁸⁵, consecuencia directa de la libertad general de la persona y en tales términos todos los órganos que ejercen el Poder Público deben garantizar el efectivo ejercicio del derecho de propiedad, en el ordenamiento jurídico nacional.

⁸⁴ Art. 23 de la Constitución de 1999.

⁸⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y PÉREZ FERNÁNDEZ, C., El derecho de propiedad: breves notas para su sistematización, en *Revista Tachirensis de Derecho* N° 31, San Cristóbal, 2020, p. 66.